

# LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA

*José Antonio Ramos Vázquez  
Contratado Investigador Doctor  
Programa Ángeles Alvariño de la Xunta de Galicia  
Universidade da Coruña*

## I. INTRODUCCIÓN

Se preguntaba WITTGENSTEIN en sus *Investigaciones Filosóficas*: “¿es un concepto borroso en absoluto un concepto? - ¿Es una fotografía difusa en absoluto una figura de una persona? ¿puede siempre reemplazarse con ventaja una figura difusa por una nítida? ¿No es a menudo la difusa lo que justamente necesitamos?”<sup>1</sup>.

Esa serie de preguntas -retóricas, como es habitual en la línea expositiva wittgensteiniana- bien podrían ser aplicadas al concepto de violencia de género, en la medida en que, como sabemos, por muy nítido que este concepto pueda ser, parece siempre dejar fuera de sus contornos conductas o situaciones que podrían categorizarse –o que usualmente son categorizadas- como pertenecientes a dicho fenómeno, a la vez que hace entrar en él comportamientos que no parecen responder a una dinámica de violencia de género<sup>2</sup>.

No es pretensión de las siguientes páginas ni entrar en el análisis del propio concepto “violencia *de género*” ni estudiar –al menos no estrictamente- la opción tomada por el legislador a la hora de promulgar la Ley Orgánica 1 / 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>3</sup>, sino, más modestamente, trazar una comparativa entre los diversos conceptos de violencia *de género*<sup>4</sup> que existen en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> WITTGENSTEIN, L., *Investigaciones Filosóficas*, edición del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Autónoma Nacional de México (traducción de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines), editorial Crítica, Barcelona, 1988, parágrafo 71.

<sup>2</sup> Las dificultades, desde luego, se originan ya *ab initio*, puesto que al utilizar la propia denominación de violencia *de género* ya estamos informando de una toma de posición teórica sobre la violencia (o algunas formas de violencia) contra la mujer, como se verá más adelante.

<sup>3</sup> En adelante, LOPIVG.

<sup>4</sup> Como habrá oportunidad de exponer más adelante, no siempre es “*de género*” el complemento de “violencia” en algunas legislaciones autonómicas. Aún así, hemos tomado esta denominación como común, al ser la LOPIVG la matriz, por así decirlo, de la mayoría de legislaciones autonómicas sobre la materia.

En efecto, durante estos cuatro años de vigencia de la LOPIVG, se han promulgado varias leyes de los parlamentos autonómicos con el mismo objeto que la ley estatal, es decir, con la pretensión de establecer medidas integrales para combatir la violencia de género<sup>5</sup>. Asimismo, incluso antes de la aprobación de la LOPIVG, varias Comunidades autónomas ya contaban con legislación específica sobre la materia<sup>6</sup>.

Lo importante, en lo que aquí interesa, es que la práctica totalidad de dichas leyes autonómicas incluyen una definición de dicho fenómeno, así como una relación de sus formas de aparición, con sensibles diferencias entre los diversos conceptos autonómicos y el previsto en la LOPIVG.

En este trabajo, por tanto, se intentará trazar una visión panorámica de la diversidad de conceptos de violencia de género existente en la legislación autonómica y, a su vez, de las diferencias que presentan respecto de la definición ofrecida por la LOPIVG<sup>7</sup>.

Con ello se intentará trasladar al lector el estado de la cuestión en nuestro ordenamiento jurídico y cómo es posible encontrar dentro de éste variadas definiciones del concepto de violencia de género<sup>8</sup>.

Al final de nuestro recorrido quizá sea posible determinar si es posible (y, sobre todo, si es conveniente) cambiar un concepto difuso de violencia de género por uno más nítido.

## **II. EL PUNTO DE PARTIDA: LA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA LOPIVG:**

---

<sup>5</sup> Concretamente, en las Comunidades autónomas de Andalucía, Región de Murcia, Madrid, Cataluña, Aragón y Galicia.

<sup>6</sup> Se trata de las Comunidades autónomas de Cantabria, Islas Canarias, Castilla - La Mancha y Navarra.

<sup>7</sup> Como veremos, las diferencias denotan no sólo lo problemático del *definiendum* sino también determinadas opciones de los distintos legisladores.

<sup>8</sup> Conviene resaltar que, obviamente, sólo el legislador estatal tiene poder punitivo, es decir, la LOPIVG es la única con contenido penal. Aún así, entiendo que tiene interés analizar cómo se ha regulado el concepto de violencia de género en las diversas Comunidades Autónomas, no porque influya en el ordenamiento jurídico-penal, sino para hacer palpable las dificultades que presenta a todos los niveles la labor de definir dicho concepto.

Como es bien conocido, el tenor literal del artículo 1. 1<sup>º</sup> de la LOPIVG reza así:

*“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.*

Por su parte, el apartado 3 de ese mismo artículo, nos indica que:

*“La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.*

Como vemos, y esto es, por supuesto, una obviedad, el legislador de 2004, tras una serie de vaivenes parlamentarios<sup>10</sup>, ha optado por definir este tipo de violencia como *de género*.

Vaivenes parlamentarios porque el anteproyecto de Ley se titulaba *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia ejercida sobre las mujeres*. Evidentemente, existe una notable diferencia entre el concepto “violencia sobre las mujeres” y el concepto “violencia de género” y no deja de ser curioso que un anteproyecto acerca de la *violencia ejercida sobre las mujeres* haya terminado por convertirse en una Ley Orgánica sobre *violencia de género*, máxime teniendo en cuenta que el propio PSOE (partido que, como es sabido, fue el impulsor de la LOPIVG) presentó en 2001 una proposición de *Ley orgánica integral contra la violencia de género*<sup>11</sup> en la que, entre otras cuestiones, se proponía un artículo 1 (*definición de violencia de género*) del siguiente tenor:

---

<sup>9</sup> Este artículo 1, como indica ACALE SÁNCHEZ, debería haberse convertido en “techo y suelo” de las reformadas llevadas a cabo por la LOPIVG (ACALE SÁNCHEZ, M., “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género” en FARALDO CABANA, P. (dir.) y PUENTE ABA, L. M<sup>a</sup> / RAMOS VÁZQUEZ, J. A. (coords.), *Política criminal y reformas penales*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 35).

<sup>10</sup> Sobre esta cuestión, vid. ALASTUEY DOBÓN, M<sup>a</sup>. C., “Desarrollo parlamentario de la Ley integral contra la violencia de género. Consideraciones críticas”, en BOLDOVA PASAMAR, M. A. / RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>. J., *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 57 y ss.

<sup>11</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie B, número 183 – 1, 21 de diciembre de 2001.

*“Constituye violencia de género todo acto de violencia, basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Este tipo de violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su objetivo último es el sometimiento de la mujer”.*

Como puede observarse, la definición propuesta en 2001 es más amplia que la que nos encontramos en la LOPIVG, en el sentido de que incluye no sólo actos que provocan un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, sino también actos que puedan causar éstos.

De hecho, la propuesta de 2001 (a la postre rechazada<sup>12</sup>) iba, incluso, mucho más allá de lo que habían ido los dos textos internacionales en los que se inspiraba directamente.

En efecto, la proposición de 2001 bebía directamente de la *Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de 1993<sup>13</sup> y de las conclusiones de la *IV conferencia mundial sobre la mujer* de 1995<sup>14</sup> (mucho más, a mi juicio, de lo que lo haría la posterior LOPIVG<sup>15</sup>).

En el primero de los textos mencionados, se definía “violencia contra la mujer” del siguiente modo (art. 1):

*“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

---

<sup>12</sup> En sesión del Congreso de los diputados de 10 de septiembre de 2002.

<sup>13</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 de 20 de diciembre de 1993.

<sup>14</sup> Celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

<sup>15</sup> Por contra, GUTIÉRREZ PASCUAL sí encuentra una inspiración directa de la definición ofrecida por la *Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de 1993 en la LOPIVG. Vid. GUTIÉRREZ PASCUAL, P., “Perspectiva autonómica de la Ley contra la violencia de género: instrumentos jurídicos”, en BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales.*, ed. Comares, Granada, 2007, pág. 205.

Dos años más tarde, la Conferencia mundial sobre la mujer ofrecería, en cambio, la siguiente definición:

*“La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluido las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.*

Como puede observarse, queda clara la estrecha relación entre la definición de la proposición de 2001 y las definiciones de los textos internacionales, pero también que aquélla incluía a los hijos menores de edad como víctimas de la violencia de género (algo que ni los textos de 1993 / 1995 ni la posterior LOPIVG hacen<sup>16</sup>), aparte de que la proposición de 2001 incluía en el propio concepto de violencia de género que “*su objetivo último es el sometimiento de la mujer*”.

De este modo, la proposición de 2001 hacía referencia a “violencia de género”, el anteproyecto de LOPIVG a “violencia ejercida contra las mujeres” y la LOPIVG, de nuevo, a “violencia de género”, del mismo modo que la declaración de 1993 entendía que “violencia contra la mujer” era todo acto de violencia *basado en la pertenencia al sexo femenino*, mientras que la Conferencia de Pekín afirmará que “violencia contra la mujer” es todo acto de violencia *basado en el género*, dando carta de naturaleza desde el punto de vista internacional a la utilización del *género* como elemento capital en el análisis del fenómeno de la violencia contra las mujeres.

Es ésta, precisamente, la perspectiva adoptada por la LOPIVG y esta conceptualización está llena de consecuencias, pues supone, ciertamente, un cambio de paradigma en la legislación<sup>17</sup>.

La denominación “violencia de género”, por tanto, “pone el acento en el carácter estructural de la violencia contra la mujer en la pareja, fruto de categorías, roles y

---

<sup>16</sup> En este sentido, autores como LARRAURI PIJOAN han afirmado que la violencia sobre los hijos “está íntimamente unida a la violencia sobre la mujer pareja. En primer lugar, porque en ocasiones las agresiones sobre los hijos son una forma de controlar a la mujer; en otras ocasiones, porque el maltrato a los hijos encubre el que está padeciendo la mujer; finalmente porque la mujer puede acabar siendo victimizada por el sistema que le retira la patria potestad por no ser capaz de proteger adecuadamente a sus hijos. En suma, no veo ninguna ventaja, y sí muchos inconvenientes, en separar de forma categórica la violencia sobre la mujer de la violencia sobre los hijos” (LARRAURI PIJOAN, E., *Criminología crítica y violencia de género*, ed. Trotta, Barcelona, 2007, págs. 48 y 49).

<sup>17</sup> Así lo considera, p. ej., QUERALT JIMÉNEZ, J. J., “La respuesta penal de la Ley Orgánica 1/2004 a la violencia de género”, en Cuadernos de Derecho Judicial, XXII, 2005, pág. 144.

diferencias culturales y sociales entre hombre y mujer que se han transmitido y mantenido durante siglos, e instrumento para conseguir la subordinación de la mujer a los intereses del hombre”<sup>18</sup>.

La violencia de género incluiría, pues, todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y femenino<sup>19</sup>. En este sentido, señala ACALE SÁNCHEZ, no se trata sólo de una violencia ejercida contra una mujer *por el hecho de ser mujer* sino que “la mujer es sometida a tales actos por su propia condición de mujer y por el papel que tradicionalmente se le ha otorgado socialmente”<sup>20</sup>.

Desde una perspectiva crítica, LARRAURI PIJOAN indica que “este viraje de violencia doméstica a violencia de género implica (...) algo más que un simple cambio de nombre y conlleva admitir una serie de aseveraciones:

La primera afirmación característica del razonamiento de violencia de género es asumir que la causa fundamental de la violencia contra la mujer es la desigualdad de géneros existente en nuestra sociedad, que mantiene a la mujer en una posición subordinada (...)

La segunda característica de la perspectiva de violencia de género es adoptar un tono marcadamente determinista. La presunción es que en situaciones de igualdad de género la violencia contra las mujeres disminuirá (...)

La tercera característica de la perspectiva de violencia de género en España es que tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres en las relaciones de pareja como algo distinto del resto de comportamientos violentos (...)

El último rasgo de la doctrina feminista oficial es atribuir una función al derecho, incluso al derecho penal, el cual se considera un instrumento adecuado en la estrategia de proteger, aumentar la igualdad y dotar de mayor poder a las mujeres”<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> FARALDO CABANA, P., “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1 / 2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, Revista penal, nº 17, enero 2006, p. 86.

<sup>19</sup> GIL RUIZ, J. M<sup>a</sup>, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2007, pág. 24.

<sup>20</sup> ACALE SÁNCHEZ, M., “El artículo primero”, pág. 47. Destacado en negrita mío.

<sup>21</sup> LARRAURI PIJOAN, E., *Criminología crítica y violencia de género*, págs. 18 y 19.

Estas consideraciones nos llevarían demasiado lejos del objeto de estas páginas, de modo que, volviendo al texto de la LOPIVG, no cabe sino darle la razón a COMAS D'ARGEMIR y QUERALT JIMÉNEZ cuando afirman que “la estructura y el contenido de la Ley no responde con exactitud a su título. Así es: no se abordan todas las manifestaciones de violencia que sufren las mujeres en la actualidad y, por el contrario, se incluyen disposiciones que nada tienen que ver con la violencia de género”<sup>22</sup>.

En efecto, la LOPIVG dista mucho de ser auténticamente *integral*<sup>23</sup> al recoger sólo limitadamente el fenómeno de la violencia de género. Esta merma del carácter integral es perfectamente visualizable contrastando el concepto previsto en el artículo 1 con el desarrollo del articulado.

En este sentido, indica MAQUEDA ABREU que “partiendo de una definición amplia –y correcta- de lo que deba entenderse por violencia de género, comprensiva de actos de violencia física y psíquica así como de cualesquiera atentados a la libertad, incluida su privación arbitraria<sup>24</sup> y los ataques a la libertad sexual (art. 1.3 LOPIVG), su articulado restringe más adelante el campo de acción típico a sólo algunos de esos delitos –actos de maltrato no habitual (art. 153 C. P.), lesiones (art. 148.4 C. P.), amenazas y coacciones (arts. 171.4 y 172.2 C. P.)- y únicamente cuando se producen en el contexto de una relación de pareja actual o pasada. La restricción es, pues, doble: frente a esas manifestaciones de violencia de género cuando transcurren en ámbitos distintos de la pareja y frente a cualesquiera otras distintas a las reguladas por la ley, que pueden ser tan graves como las agresiones y abusos sexuales, la detención ilegal, el acoso sexual, la trata de mujeres o las mutilaciones genitales”<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, M / QUERALT JIMÉNEZ, J., “La violencia de género: Política Criminal y Ley penal”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. / JORGE BARREIRO, A. / SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J. (coords.), *Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo*, Civitas, Madrid, 2005, pág. 1194.

<sup>23</sup> En este sentido, BENITO DE LOS MOZOS, A. I., “Comentario al artículo 1 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en SANZ MULAS, N. / GONZÁLEZ BUSTOS, M<sup>a</sup>. A. / MARTÍNEZ GALLEGU, E. M<sup>a</sup>. (coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ed. Iustel, Madrid, 2005, pág. 40.

<sup>24</sup> Sobre este particular, indica muy agudamente ACALE SÁNCHEZ que “hay que criticar abiertamente el hecho de que el legislador se refiera en vez de a “delitos contra la libertad ambulatoria” a “privaciones arbitrarias de la libertad”, pues eso conduce a mantener una doble vara de medir, en la medida en que parece que se está dando a entender que existen supuestos en los que los hombres están legitimados para privar de libertad a sus mujeres” (ACALE SÁNCHEZ, M., “El artículo primero”, pág. 55).

<sup>25</sup> MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>. L., “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la reforma penal de 2004” en CERVILLA GARZÓN, M. D. / FUENTES RODRÍGUEZ, F., *Mujer, violencia y Derecho*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2006, pág. 124.

Si bien tiene razón ACALE SÁNCHEZ cuando afirma que el ámbito familiar y de pareja coadyuva a generar las situaciones de violencia de género<sup>26</sup>, lo cierto es que este último concepto comprende, como indicábamos antes, más dimensiones de las que son consideradas por la LOPIVG<sup>27</sup>.

En efecto, “la Ley (...) identifica o, al menos, vincula en el artículo 1 violencia de género y violencia intrafamiliar, antes llamada violencia doméstica. Sin embargo, aunque la violencia intrafamiliar es una de las manifestaciones, seguramente la más importante o de mayor alcance de la violencia de género, no es la única”<sup>28</sup>.

Esto supone, en primer lugar, que la LOPIVG visualiza como víctima arquetipo de violencia de género a la mujer en cuanto que pareja o expareja de un hombre, y en segundo lugar, que la norma se centra sólo en un ámbito restringido dentro del conjunto más amplio de lo que ella misma entiende como violencia de género<sup>29</sup> (a tenor de su propio artículo 1)<sup>30</sup>.

Como resume RAMÓN RIBAS, no siempre que se haya cometido un delito de violencia habitual del artículo 173. 2 (o, en general, cualquier otro delito violento, incluido el comprendido en el artículo 153) existirá un delito de violencia de género, ya que, como hemos visto, es preciso, en principio, que concurren diversos requisitos: en primer lugar, que el autor sea un hombre y la víctima una mujer; en segundo término, que ambos estén o hayan estado casados o bien exista o haya existido entre ellos una relación sentimental de similar afectividad; y, por último, que el acto de violencia se

---

<sup>26</sup> ACALE SÁNCHEZ, M., “El artículo primero”, pág. 55.

<sup>27</sup> AÑÓN ROIG, M<sup>a</sup> J. / MESTRE I MESTRE, R., “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, en BOIX REIG, J. / MARTÍNEZ GARCÍA, E., (coords.), *La nueva Ley contra la violencia de género*, Lustel, Madrid, 2005, págs. 38-39.

<sup>28</sup> AÑÓN ROIG / MESTRE I MESTRE, “Violencia sobre las mujeres”, pág. 39.

<sup>29</sup> Opciones ambas, sin duda, controvertidas. En un sentido crítico vid, p. ej., LARRAURI PIJOAN, E., *Criminología crítica y violencia de género*, págs. 98 y ss.

<sup>30</sup> Una tercera opción de la LOPIVG es la de restringir el ámbito de los sujetos activos sólo a hombres, cuando, en realidad, nada obsta a que una mujer pueda cometer un acto de violencia de género (menciona BENITO DE LOS MOZOS, p. ej., el caso de la mutilación genital femenina llevada a cabo o inducida por las propias mujeres de la familia –vid. BENITO DE LOS MOZOS, “Comentario al artículo 1”, pág. 42. La apreciación de FUENTES RODRÍGUEZ en el sentido de que podría haberse abordado la violencia ejercida sobre hombres pero “por razón de género” resulta, en cambio, una hipótesis mucho menos plausible (FUENTES RODRÍGUEZ, F., “La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género: una aproximación general” en CERVILLA GARZÓN, M. D. / FUENTES RODRÍGUEZ, F., *Mujer, violencia y Derecho*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2006, pág. 14).



manifieste como una discriminación del primero respecto de la segunda por razón, precisamente, de la condición femenina de la víctima, evidenciándose en el acto una situación de desigualdad, una relación de poder del autor sobre su mujer”<sup>31</sup>.

Sea como fuere, todo lo anterior no era sino un recordatorio del concepto de violencia de género manejado por la LOPIVG y su problemática. Dejemos aquí este acercamiento a una cuestión que ya ha sido tratada minuciosamente por la doctrina en los últimos años y pasemos seguidamente a analizar los distintos conceptos de violencia de género previstos en la legislación autonómica.

### **III. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA**

#### **1. Panorama general:**

Hasta la fecha, en lo que me consta, se han promulgado diez leyes autonómicas relacionadas con la violencia de género. A saber (en ordenación cronológica):

-Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas de Castilla – La Mancha<sup>32</sup>.

-Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista<sup>33</sup>.

-Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de Canarias<sup>34</sup>.

-Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de género y violencia doméstica*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 96.

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha de 22 de mayo de 2001.

<sup>33</sup> Publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 12 de julio de 2002. Posteriormente reformada por la Ley Foral 12 / 2003 de 7 de marzo.

<sup>34</sup> Publicada en el Boletín oficial de Canarias de 7 de mayo de 2003.

<sup>35</sup> Publicada en el Boletín oficial de Cantabria de 12 de abril de 2004.

-Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid<sup>36</sup>.

-Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón<sup>37</sup>.

-Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia<sup>38</sup>.

-Ley autonómica gallega 11/2007 de 27 de julio para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género<sup>39</sup>.

-Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género<sup>40</sup>.

-Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista<sup>41</sup>.

Como puede observarse a la luz de sus fechas, cuatro de estas leyes autonómicas son anteriores a la propia LOPIVG y no deja de resultar revelador que todas ellas se refieran al fenómeno aquí estudiado con denominaciones distintas entre sí: “malos tratos”, “violencia sexista”, “violencia contra las mujeres” y, en fin, “violencia de género”. En cambio, la legislación autonómica posterior a la promulgación de la LOPIVG adopta mayoritariamente esta última denominación.

Pasaremos sin más a analizar los distintos conceptos de violencia de género manejados por estas normas, con dos breves advertencias:

La primera es que el texto de los preceptos legales referidos al mencionado concepto aparecerá en un apéndice final al presente trabajo, para no entorpecer la lectura y, sobre todo, para poder hacer un tratamiento sistemático de las disposiciones autonómicas. De este modo, remitimos al lector en todo momento al texto completo de

---

<sup>36</sup> Publicada en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 29 de diciembre de 2005.

<sup>37</sup> Publicada en el Boletín oficial de Aragón de 9 de abril de 2007.

<sup>38</sup> Publicada en el Boletín oficial de la Región de Murcia de 21 de abril de 2007.

<sup>39</sup> Publicada en el Diario oficial de Galicia de 7 de agosto de 2007.

<sup>40</sup> Publicada en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía de 18 de diciembre de 2007.

<sup>41</sup> Publicada en el Diario oficial de la Generalitat de Catalunya de 2 de mayo de 2008.

los preceptos que habremos de citar para una mejor referencia a los aspectos que destacaremos de ellos.

En segundo lugar, conviene destacar que no se hará ninguna referencia a la ley de Castilla – La Mancha, puesto que su legislador autonómico de 2001 decidió no introducir concepto alguno de qué habría de entender por “malos tratos”<sup>42</sup>. Así las cosas, prescindiremos, lógicamente, de esta norma en nuestro análisis de las diferencias entre el concepto de violencia de género de la LOPIVG y de las leyes autonómicas y entre los diversos conceptos manejados por éstas.

## **2. Concepto y formas de violencia en la legislación autonómica sobre violencia de género**

Una de las primeras diferencias que saltan a la vista entre la LOPIVG y la legislación autonómica es que en las leyes autonómicas, además de incluirse un *concepto* de violencia de género, se incluye también un elenco de *formas* de violencia de género, el cual contribuye a delimitar y especificar mejor el concepto que se mantiene.

La LOPIVG, efectivamente, no contiene un apartado dedicado a las *formas* de violencia de género, algo que quizá, como mantiene algún autor, podría haber aportado algo positivo a dicha norma<sup>43</sup>.

Una significativa excepción a la regla general de la incorporación de un apartado “formas de violencia” en las leyes autonómicas lo constituye la Ley navarra de 2002, que se limita a enunciar en su artículo 1 su concepto de violencia “*sexista o de género*”, sin después agregar ningún elenco de formas de violencia.

Dada esta especificidad y siendo la ley navarra la más antigua de las normas autonómicas sobre violencia de género<sup>44</sup>, comencemos con ella este repaso por la legislación autonómica.

---

<sup>42</sup> Recuérdese que dicha norma se titula “de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas”.

<sup>43</sup> En este sentido, p. ej., vid. MONTALBÁN HUERTAS, I., “Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso”, en Cuadernos de Derecho Judicial, XXII, 2005, pág. 72.

<sup>44</sup> Se entiende, de las normas autonómicas sobre violencia de género que contengan una definición de tal fenómeno pues, como hemos dicho, la pionera en este ámbito –la ley castellano – manchega- no ofrece ninguna.

Reza así el artículo 1 de la Ley navarra:

*“Se entiende por violencia sexista o de género todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada”.*

Si bien la inspiración de la definición de la ley navarra en la proporcionada por los convenios internacionales en la materia es evidente, lo cierto es que no se trata de una mera copia, sino que esta norma introduce elementos originales.

En primer lugar, conviene destacar que la ley navarra habla de “*violencia sexista o de género*”, equiparando, *prima facie*, la violencia por razón de sexo y la violencia por razón de género<sup>45</sup>, cuando, teóricamente, no son dos conceptos que sean equiparables.

En segundo lugar, la mención a la “*la superioridad de un sexo sobre otro*” como fundamento de la “*violencia sexista o de género*” también contrasta con el concepto de la LOPIVG, además de incidir, de nuevo, en el sexo y no en el género como elemento fundamental.

Por lo demás, la referencia a que no sólo constituye un hecho de violencia todo acto que tenga, *de facto*, una consecuencia lesiva, sino también aquellos actos que *puedan* causar un daño, es decir, la referencia al *daño potencial*, no aparece en la LOPIVG pero sí en absolutamente todas las leyes autonómicas<sup>46</sup>. En éstas, por tanto, sí que resulta patente la impronta de los convenios internacionales, en los que, si recordamos, también se hacía mención expresa al daño potencial.

Pasando de la ley navarra en concreto al conjunto de legislaciones autonómicas, por tanto, **advertimos como primera diferencia con la LOPIVG que en todas aquéllas se hace referencia explícita no sólo al daño actual, sino también al daño potencial.**

---

<sup>45</sup> Diferencia ésta entre ambos conceptos que suponía, como vimos, una de las grandes diferencias entre la *Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de 1993 y las conclusiones de la *IV conferencia mundial sobre la mujer* de 1995.

<sup>46</sup> Omitimos aquí la referencia individualizada a las concretas legislaciones, para evitar farragosas repeticiones, remitiendo al lector al anexo antes mencionado.

Sentada esta primera conclusión y enlazando con lo que se acaba de mencionar acerca del fundamento de la violencia, pasemos a exponer cuál consideran las legislaciones autonómicas que es dicho fundamento.

Aquí existen dos grandes tendencias:

En primer lugar, nos encontramos con leyes en las que se encuentra dicho fundamento en **el hecho de ser mujer**.

Así sucede con la ley cántabra de 2004, en la que se entiende por violencia de género *“toda conducta activa u omisiva de violencia o agresión, basada en la pertenencia de la víctima al sexo femenino”* (art. 2).

Igualmente sucede con la ley murciana de 2007, cuyo artículo 40.1 indica que *“a los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género, toda agresión física o psíquica ejercida a una mujer, por razón de su sexo (...)”*.

El segundo grupo es el compuesto por aquellas legislaciones que consideran que la violencia de género es, ante todo, una **manifestación de una situación estructural de discriminación**.

Así, por ejemplo, ya el artículo 1 de la ley navarra, antes citado, mencionaba que la violencia de género está *“basada en la superioridad de un sexo sobre otro”*.

Más directas son otras normas, como la madrileña, la cual señala que la violencia de género es *“expresión de la discriminación, la situación histórica de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”* (art. 2), la catalana, cuyo artículo 3. a) entiende la violencia de género como *“manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”* o, por último, la gallega, muy similar en su dicción a estas dos citadas, al señalar en su art. 1 que este tipo de conductas están basadas en *“una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres”*.

Esta última opción, es decir, la de considerar que la violencia de género no es sino una manifestación de una situación estructural de discriminación, es la adoptada por la propia LOPIVG, que, como recordamos, menciona en su artículo 1 que la violencia de género es *„manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad*

*y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”* (enunciado prácticamente idéntico al de las tres leyes autonómicas mencionadas en el párrafo anterior).

En suma, tenemos normas que entienden por violencia de género la ejercida por el hecho de ser mujer y normas que atienden ante todo a la existencia de una situación de subordinación social de las mujeres respecto de los hombres. Pero también, por último, hay leyes autonómicas que se encuentran en un punto en cierto modo intermedio entre ambas posturas.

Por ejemplo, las leyes canaria y aragonesa, partiendo de la primera opción normativa (la violencia de género es la ejercida por el hecho de ser mujer), añaden como requisito esencial que se dé, simultáneamente, una concreta situación personal de debilidad o sumisión.

En este sentido, el artículo 2 de la ley canaria señala que *“se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima”* pero sólo si se lleva a cabo *“al amparo de una situación de debilidad o de dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor”*, previsión que, cuatro años más tarde, reproducirá de modo prácticamente íntegro el legislador aragonés<sup>47</sup>.

Como vemos, estas dos normas atienden específicamente al elemento de la situación personal de la víctima de violencia de género, restringiendo así el ámbito de aplicación de la norma sólo a aquella violencia que se ejerce en el marco de una concreta situación de dependencia de la mujer hacia el hombre.

Por último, cabe decir que la ley andaluza se posiciona en un punto perfectamente intermedio entre las dos opciones anteriormente mencionadas, hibridando la opción de considerar la violencia de género como la ejercida contra la mujer por el hecho de serlo con la de considerar que el fundamento de este fenómeno se encuentra en la existencia de una situación social de discriminación / subordinación de un género respecto del otro.

Señala, en este sentido, el art. 3 de la ley andaluza que *“se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación*

---

<sup>47</sup> Señala el artículo 1. 2 de la ley aragonesa: *“se entiende por violencia ejercida contra las mujeres todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas (...) que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor”*.

*de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el hecho de serlo”.*

De todo ello concluimos, en primer lugar, que ni siquiera a la hora de valorar cuál pueda ser el fundamento último de la aparición de episodios de violencia de género existe unanimidad en la legislación autonómica<sup>48</sup>, si bien las diversas opciones legislativas no están tan alejadas entre sí que supongan una diferencia esencial de concepto.

En segundo lugar, merece destacarse que absolutamente ninguna de las leyes autonómicas hacen referencia a que la violencia de género esté vinculada a una relación afectiva entre un hombre y una mujer.

Es decir, **al contrario de la previsión contenida en el artículo 1 de la LOPIVG**, en el que se hace referencia a que la violencia de género debe ser ejercida sobre las mujeres *“por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*, **vinculando el concepto de violencia de género a la existencia de una relación afectiva entre la mujer víctima y el hombre agresor, ninguna norma legislativa autonómica recoge dicho elemento, en la inteligencia de que violencia de género no sólo es la que acontece en el seno de una pareja**, sino que es un fenómeno que puede darse más allá de dicha esfera.

Efectivamente, la violencia de género *no* es un concepto relacionado necesariamente con una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidas socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse (y, de hecho, se dan) en contextos sociales muy diversos entre sí y que nada tienen que ver con las relaciones de pareja<sup>49</sup>.

En este sentido, adquiere perfecta lógica que las normativas autonómicas hagan referencia a otros hombres de la esfera familiar y social de la mujer víctima de violencia

---

<sup>48</sup> Estas diferencias se verán acentuadas, como indicaremos inmediatamente, cuando las distintas leyes desarrollen cuáles consideran que sean las *formas* de violencia de género, es decir, cuando se pase del plano de la definición abstracta al plano de los específicos actos de violencia.

<sup>49</sup> De todos modos, seguidamente, en el análisis de las *formas* de violencia de género en la legislación autonómica veremos que en algunas Comunidades se exige relación de afectividad para apreciar determinadas conductas como de *violencia de género*.

de género y no sólo a la pareja, expareja etc., pues también aquéllos pueden llevar a cabo conductas de violencia de género contra una mujer.

Por ello, **entendemos que el concepto de violencia de género en la legislación autonómica es mucho más coherente con la esencia de este fenómeno pues, como se ha señalado anteriormente, violencia en la pareja y violencia de género no son conceptos sinónimos** y, desde luego, este último tiene un campo semántico mucho mayor que el primero<sup>50</sup>.

Pasemos seguidamente del concepto de violencia de género a las *formas* de violencia de género –recordemos, inexistentes en la LOPIVG- para poder profundizar mejor en la regulación autonómica sobre esta materia.

Respecto a esta cuestión, cabría trazar una clara división entre aquellas Comunidades Autónomas que no contemplan en su legislación sobre esta materia un apartado dedicado a sus formas o contemplan un reducido elenco de éstas y aquellas leyes autonómicas que cuentan con una muy amplia enumeración de *formas* de violencia de género.

En el primer grupo, aparte de las leyes navarra y castellano-manchega (que no especifican –como hemos indicado anteriormente- las formas de violencia de género consideradas relevantes a efectos legales), podrían ser incluidas las leyes andaluza, murciana y madrileña.

En efecto, estas tres últimas normas incluyen un elenco de formas de violencia de género que, en comparación con otras Comunidades Autónomas, resulta claramente exiguo.

Quizá sea la **ley andaluza de 2007** la más restrictiva en este aspecto. Esta norma en su artículo 3. 3 recoge cuatro formas básicas de violencia de género<sup>51</sup>:

-Violencia física.

---

<sup>50</sup> Probablemente, el hecho de que las Comunidades Autónomas no tengan competencia en materia penal haya contribuido a que hayan decidido adoptar un concepto de violencia de género mucho más amplio que el de la LOPIVG, en la medida en que un concepto más extenso en esta última norma habría resultado todavía más problemático que el actual en lo que respecta a la legislación penal, mientras que las legislaciones autonómicas, al tener como objeto, fundamentalmente, ampliar la protección de las víctimas, pueden optar sin demasiados problemas por un concepto –como vemos- mucho más amplio.

<sup>51</sup> Nos remitimos al apéndice legislativo para mayores detalles sobre la definición específica de estas cuatro formas de violencia de género en las diversas normas autonómicas.



-Violencia psicológica.

-Violencia económica.

-Violencia sexual.

En los dos primeros supuestos (violencia física y violencia psicológica), la ley andaluza señala expresamente que no sólo entrarán en dicha categoría los actos cometidos por hombres que hayan tenido una relación afectiva con las mujeres víctimas, sino también los cometidos por „*hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral*”. De este modo, como vemos, tampoco la ley andaluza (al contrario de la LOPIVG) exige necesariamente tal relación de afectividad para apreciar como violencia de género este tipo de conductas.

Sí viene exigido este requisito, en cambio, en la violencia económica, al hablarse del “*ámbito de la convivencia de pareja*”. Esto supone una restricción respecto de otras normativas, en la medida en que, conviene adelantar, sólo la ley andaluza y la gallega<sup>52</sup> hacen referencia a este elemento aisladamente, mientras que el resto de leyes autonómicas hacen referencia al “*ámbito de pareja*”, pero también al “*ámbito familiar*”, no excluyéndose, por tanto, la posibilidad de una violencia económica ejercida por un miembro de la familia de la mujer que no sea pareja de la víctima.

Por último, en lo que respecta a la violencia sexual, la ley andaluza se limita a recoger solamente la agresión y el abuso como formas de aquélla, no incluyendo, por tanto, otras posibles formas que, como veremos inmediatamente, sí serán recogidas en otras leyes autonómicas.

Un tanto más amplio, pero con elementos quizá más problemáticos, es el elenco de formas de violencia de género recogido en la **ley murciana** (también de 2007).

Esta norma, si bien no incluye la violencia económica como una de las formas de la violencia de género, sí recoge, al igual que la andaluza, la violencia física, la psicológica y la sexual e, incluso, amplía los contornos de ésta, añadiendo a las agresiones y abusos sexuales el acoso sexual, la inducción a la prostitución y la

---

<sup>52</sup> En este sentido, vid. CASTILLEJO MANZANARES, R., “La tutela judicial en la Ley gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género”, en *Revista de Derecho penal*, mayo 2008, pág. 51.

mutilación genital<sup>53</sup> y todo ello sin exigir relación de afectividad alguna entre el autor y la mujer víctima<sup>54</sup>.

Pero, además, la ley murciana incluye nuevas formas de violencia de género no previstas en la ley andaluza, a saber:

-Detenciones ilegales, amenazas y coacciones (art. 40. 2. f)).

-Tráfico o favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres (art. 40. 2. g)).

Si la inclusión de la primera de dichas formas de violencia de género es perfectamente compatible (además de congruente con la regulación de la LOPIVG) y supone una mejora respecto de la reducida lista de la ley andaluza, la introducción de la conducta de „favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres“ puede plantear algún problema a la hora de su encuadramiento como tal forma de violencia de género.

En efecto, es imaginable una conducta de favorecimiento de la inmigración clandestina de una mujer que, a su vez, no suponga violencia de género de ningún tipo<sup>55</sup>. De hecho, no resulta fácil entender hasta qué punto favorecer la inmigración clandestina de mujeres así, sin más, puede constituir una forma de violencia de género.

La mencionada previsión de la ley murciana constituye, además, una particularidad normativa tanto en el contexto autonómico como en el internacional.

En primer lugar, el resto de normas autonómicas que recogen un apartado referido a las formas de violencia de género (a excepción de la muy restrictiva ley andaluza, como ya vimos) incluyen el tráfico de mujeres o el favorecimiento de su inmigración pero exclusivamente en el supuesto de que se lleve a cabo con fines de explotación sexual.

---

<sup>53</sup> Artículo 40. 2. c) d) y e).

<sup>54</sup> Tal es, en mi opinión, la conclusión que podemos extraer interpretando en su conjunto los apartados a) y h) del artículo 40. 2. de esta norma. En efecto, el apartado a) exige para la apreciación como violencia de género de actos de violencia física o psíquica la existencia de una relación de afectividad presente o pasada, a excepción del supuesto de las mujeres discapacitadas, en cuyo caso se incluyen también los hombres “de su entorno familiar”. Sin embargo, esta previsión –que convertiría la norma murciana en mucho más restrictiva que la andaluza- se ve complementada por el apartado h), en el que se consideran también violencia de género “*las manifestaciones de violencia física o psíquica ejercida sobre la mujer asociadas a la posición de poder que ocupan los varones en la estructura social*”, de suerte que, en suma, el ámbito de aplicación de la norma se amplía considerablemente.

<sup>55</sup> De hecho, incluso podría llegar a ser imaginable un supuesto de inmigración clandestina de una mujer que suponga, en la práctica, su huida de una situación de discriminación.

En segundo lugar, tanto la *Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993*<sup>56</sup> como las conclusiones de la *IV conferencia mundial sobre la mujer de 1995*<sup>57</sup> hacen referencia al “tráfico de mujeres”, pero no aparece ninguna alusión a su inmigración.

En conclusión, la previsión contenida en la ley murciana, considerando violencia de género el „favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres“ resulta incongruente con una normativa de este tipo y no es fácil determinar qué finalidad pueda haber tenido su inclusión en la norma.

Por último, en lo que respecta a este primer grupo de Comunidades Autónomas –las que menos formas de violencia de género admiten–, tenemos la **ley madrileña de 2005**, que parece haber servido de inspiración a la murciana, en la medida en que recoge un elenco de formas prácticamente coincidente con el de aquélla.

Como únicas diferencias reseñables, nos encontramos, en primer lugar, con que la ley madrileña sólo admite como violencia de género los actos de violencia física o psíquica realizados por quien tenga o haya tenido con la mujer una relación afectiva, salvedad hecha del supuesto de mujeres con discapacidad, en cuyo caso se admitirá también como violencia de género la ejercida por los hombres de su „entorno familia o institucional“.

En segundo lugar, como habrá de suceder con el resto de legislaciones autonómicas, el tráfico o el favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres sólo se admite como forma de violencia de género si se realiza „con fines de explotación sexual“<sup>58</sup>.

Por último, conviene destacar que la ley madrileña contiene una previsión inexistente en el resto de legislaciones autonómicas, a saber: todas las formas de violencia de género que menciona se entienden incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma „en la forma en que quedan definidas en el Código penal“<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Artículo 2 b).

<sup>57</sup> Artículo 113 b).

<sup>58</sup> Quedando mejorada así, por las razones antes expuestas, la previsión de la ley murciana.

<sup>59</sup> Artículo 2. 3.

De este modo, la ley madrileña es la única que obliga a interpretar sus formas de violencia de género de acuerdo con el Código penal.

Todo lo contrario acontece con las leyes canaria, aragonesa y cántabra, que contienen la previsión exactamente opuesta, al señalar que las formas de violencia de género en ellas contenidas lo son „*con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento*”<sup>60</sup>.

Esto hace suscitar la duda de cómo hayan de interpretarse el resto de legislaciones autonómicas –a falta de regulación expresa.

En mi opinión, dado que no existe ningún tipo de relación ni jerárquica ni competencial entre el Código penal y las leyes autonómicas sobre violencia de género, éstas no tienen por qué ser interpretadas de acuerdo con aquél, salvo en el caso de la norma madrileña, que prevé expresamente lo contrario.

Dicho esto, pasemos al segundo grupo de legislaciones autonómicas: aquéllas que incluyen un amplio catálogo de formas de violencia de género.

En este grupo estarían las normas canaria, cántabra, catalana, aragonesa y gallega, legislaciones que comparten, entre otras características, las de incluir una **cláusula de apertura** –por así decirlo-, es decir, todas ellas contienen una cláusula mediante la cual se consideran también formas de violencia de género otras formas de violencia que sean susceptibles de lesionar bienes jurídicos de la mujer.

La redacción de esta cláusula de apertura varía de unas Comunidades Autónomas a otras, a saber:

-La cláusula más amplia es la contenida en las leyes canaria y catalana, que reza así: [se consideran formas de violencia de género] „*cualesquiera otras formas análogas [a las anteriores] que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres*”<sup>61</sup>, de modo que se amplían los contornos de aplicación de la norma (y de protección de las mujeres víctima) al máximo.

---

<sup>60</sup> Artículo 3 de la ley canaria de 2003, artículo 2 de la ley aragonesa e 2007, artículo 3 de la ley cántabra de 2004.

<sup>61</sup> Artículo 3 j) de la ley canaria de 2003 y artículo 5. 5º de la ley catalana de 2008.

-Idéntica a la anterior es la cláusula contenida en la ley gallega de 2007, con la salvedad de que ésta especifica que esas formas análogas de violencia de género deben estar “*recogidas en los tratados internacionales*”<sup>62</sup>, lo cual supone, al menos formalmente, una restricción respecto de las anteriores<sup>63</sup>.

-Por último, de los tres bienes jurídicos indicados por las leyes canaria y catalana (dignidad, integridad, libertad), las restantes Comunidades Autónomas seleccionan sólo algunos de ellos a la hora de redactar su cláusula de apertura. Así, la ley cántabra de 2004 hace referencia sólo a la dignidad y a la integridad de las mujeres<sup>64</sup> y la norma aragonesa de 2007 (la más restrictiva en este sentido) sólo a la dignidad<sup>65</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que las legislaciones de estas cinco Comunidades Autónomas no contienen, como vemos, un *numerus clausus* de formas de violencia de género y, por tanto, están en un estadio superior en lo que a protección de mujeres se refiere.

No obstante lo anterior, estas normativas autonómicas no se limitan a establecer una cláusula de apertura, sino que prevén unos muy amplios listados de formas de violencia de género.

Nos remitimos, en este sentido, al anexo legislativo para más detalles pero conviene dejar sentado aquí que **todas las legislaciones de este segundo grupo de Comunidades Autónomas** (recordemos, las normas canaria, cántabra, catalana, aragonesa y gallega) **recogen al menos estos cinco tipos de violencia de género:**

**-Violencia física.**

**-Violencia psicológica.**

**-Violencia económica.**

**-Tráfico de mujeres con fines de explotación y**

---

<sup>62</sup> Artículo 3. g) de la ley gallega de 2007.

<sup>63</sup> Formalmente, en la medida en que los tratados internacionales acostumbran a ser extremadamente prolijos en su enumeración de formas de violencia de género, de modo que la previsión de la norma gallega es improbable que suponga, materialmente, resticción alguna respecto de las anteriormente citadas.

<sup>64</sup> “[Se consideran formas de violencia de género] *cualesquiera otras actuaciones o conductas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad o integridad de la mujer*” (art. 3. j)).

<sup>65</sup> “[Se consideran formas de violencia de género] *cualesquiera otras formas análogas [a las anteriores] que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de la mujer*” (art. 2. j)).

### **-Violencia sexual<sup>66</sup>.**

A los que la ley catalana de 2008, la más reciente y la más omnicompreensiva, añade los matrimonios forzados<sup>67</sup> y la “violencia derivada de conflictos armados”, en la que incluye *“todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como por ejemplo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales”*<sup>68</sup>.

Como podemos apreciar –y sin ánimo de entrar en una valoración general, que corresponde al próximo apartado- estas cinco Comunidades Autónomas han optado por una extensión al máximo de su ámbito de protección (y la cláusula de apertura es la mejor prueba de ello).

En este sentido, como señala CASTILLEJO MANZANARES respecto de la ley gallega de 2007, “lo que el legislador pretende haciendo tan extensa enumeración, es dejar meridianamente claro que toda forma de violencia o agresión sobre la mujer, basada en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, se entiende violencia de género, y, como tal, la mujer será objeto de todos los mecanismos de protección previstos legalmente”<sup>69</sup>.

Remitimos al lector, para más especificidades sobre las legislaciones autonómicas al anexo legislativo y pasamos seguidamente a una valoración global de las diferencias entre aquéllas y la LOPIVG en el ámbito objeto de este trabajo.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Señalan AÑÓN ROIG / MESTRE I MESTRE que la complejidad del fenómeno de la violencia de género “explica la profundidad de su arraigo, así como las dificultades de visualizarlo y erradicarlo”<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> En la gran mayoría de los casos, la violencia sexual se entiende en un sentido extraordinariamente amplio, como se puede comprobar en el anexo legislativo.

<sup>67</sup> Artículo 5. 3º e).

<sup>68</sup> Artículo 5. 3º f).

<sup>69</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., “La tutela judicial en la Ley gallega”, pág. 49.

<sup>70</sup> AÑÓN ROIG / MESTRE I MESTRE, “Violencia sobre las mujeres” pág. 37.

Igualmente, la complejidad del fenómeno explica las dificultades para definirlo, para poder condensarlo en un concepto. Y si ya resulta complicado encontrar un concepto desde el punto de vista sociológico, lo es más aún desde el punto de vista jurídico.

En este trabajo se ha intentado trasladar al lector el estado de la cuestión en la legislación autonómica, confrontándola con la LOPIVG.

De este repaso podríamos extraer, con mucha brevedad, las siguientes conclusiones:

-Las legislaciones autonómicas son **más extensivas** que la LOPIVG a la hora de definir el concepto de violencia de género **por referencia a sus consecuencias**, en la medida en que incluyen en aquél no sólo las efectivas lesiones a bienes jurídicos de la mujer víctima, sino también a situaciones de riesgo, aludiéndose al daño potencial en paridad con el actual.

-Asimismo, las legislaciones autonómicas son **más extensivas** que la LOPIVG a la hora de definir el concepto de violencia de género **por referencia a las formas de violencia**, al incluir un elenco de conductas más amplio que el de la ley estatal y, en muchos casos, con una cláusula de apertura que procura no dejar ninguna conducta fuera de su ámbito de aplicación.

- Las legislaciones autonómicas son **más coherentes** con el propio concepto de violencia de género que la LOPIVG, entre otras cosas porque no vinculan aquél a la existencia de una relación de afectividad entre la mujer víctima y un hombre<sup>71</sup>.

Como se puede observar, las legislaciones autonómicas van mucho más allá de cuanto lo hace la LOPIVG, seguramente, como ya hemos señalado, porque esta última norma incluye una tutela penal y era consciente de que adoptar un concepto amplio de violencia de género (o, por mejor decirlo, una tutela penal coherente con un adecuado concepto de violencia de género) podría resultar contraproducente, por excesivo.

En suma, a mi juicio, las legislaciones autonómicas aciertan al contemplar conceptos tendencialmente amplísimos de violencia de género<sup>72</sup>, pues también son muchas las formas de aparición de ésta.

<sup>71</sup> Con las salvedades mencionadas en el apartado anterior.

<sup>72</sup> Esto, como hemos visto, se hace particularmente patente en aquellas legislaciones que prevén una cláusula de apertura o analógica.

Sin embargo, este juicio positivo lo es en la medida en que las normas autonómicas tienen como finalidad última establecer mecanismos de protección para las mujeres víctimas. Distinto sería –insistimos- que una norma con contenido penal como la LOPIVG hubiese optado por este camino de proporcionar un concepto omnicompreensivo de violencia de género, algo que, seguramente, resultaría altamente problemático.

Probablemente existan tantas formas y grados de maltrato como seres humanos que lo practican<sup>73</sup>. Y, a efectos de proteger a sus víctimas, un concepto amplio de violencia de género resulta altamente satisfactorio. Desde la óptica puramente penal, en cambio, se nos presentaría el callejón –seguramente sin salida- de la armonización entre las exigencias de protección y el respeto a los principios penales.

En este sentido, si conjeturamos hasta qué punto habría de ser problemática una legislación penal de violencia de género con un concepto como el proporcionado por las leyes autonómicas que están a la vanguardia del proteccionismo, un concepto parcial e incoherente como el de la LOPIVG puede llegar a ser visto como un mal menor.

## **V. ANEXO LEGISLATIVO: CONCEPTO Y FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS LEYES AUTONÓMICAS SOBRE LA MATERIA**

LEY FORAL 22/2002, DE 2 DE JULIO, PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS INTEGRALES CONTRA LA VIOLENCIA SEXISTA (BON 12/07/2002).

### **Artículo 1:**

Se entiende por violencia sexista o de género todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada.

---

<sup>73</sup> CANTERA ESPINOSA, L. M<sup>a</sup>, “La violència a la parella. Què se’n pensa, que s’hi fa i què queda per a pensar i per a fer sobre la problemática” en GETE-ALONSO I CALERA, M<sup>a</sup>. C., (coord.), *Dona i violència*, ed. Càlamo, Mataró, 2005, pág. 22 –págs. 15 y ss.



LEY 16/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE CANARIAS (BOC 07/05/2003)

**Artículo 2.** *Definición de la violencia de género.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o de dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.

**Artículo 3.** *Formas de violencia de género.*

En función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas:

a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.

c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso

sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.

d) Abusos sexuales a menores, que incluye las actitudes y comportamientos, incluida la exhibición y la observación, que un adulto realiza para su propia satisfacción sexual, con una niña o adolescente, empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.

e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma.

f) El tráfico o utilización de mujeres con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación -conyugal, paterno-filial, laboral, etc. que une a la víctima con el agresor.

g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aún cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva y anticonceptivos.

i) Maltrato o malos tratos económicos, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

j) Cualquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

LEY DE CANTABRIA 1/2004, DE 1 DE ABRIL, INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS (BOCA 12/04/2004)

**Artículo 1.** *Concepto de violencia de género.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por violencia de género toda conducta activa u omisiva de violencia o agresión, basada en la pertenencia de la víctima al sexo femenino, así como la amenaza de tales actos, la coacción o privación ilegítima de libertad y la intimidación, que tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si ocurre en público como en la vida familiar o privada.

**Artículo 2.** *Concepto de violencia de género.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por violencia de género toda conducta activa u omisiva de violencia o agresión, basada en la pertenencia de la víctima al sexo femenino, así como la amenaza de tales actos, la coacción o privación ilegítima de libertad y la intimidación, que tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si ocurre en público como en la vida familiar o privada.

**Artículo 3.** *Formas de violencia de género.*

Se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia de género en función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, las consistentes en las siguientes conductas:

a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.

c) Malos tratos económicos, que incluyen la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos e hijas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar, en la convivencia de pareja o en las relaciones posteriores a la ruptura de las mismas.

d) Agresiones sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

e) Abusos sexuales a niñas, que incluye las actitudes y comportamientos, incluida la exhibición ante ellas y la observación de las mismas realizada por un adulto para su propia satisfacción sexual o la de un tercero, bien empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.

f) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma. Se incluye el acoso ambiental que busque la misma finalidad o resultado.

g) El tráfico o utilización de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación que una a la víctima con el agresor y el medio utilizado.

h) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

i) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para

disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, a su libertad para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, anticonceptivos, y para ejercer o no su derecho a la maternidad.

j) Cualesquiera otras actuaciones o conductas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad o integridad de la mujer.

LEY 5/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCAM 29/12/2005)

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

1. Quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley todas las manifestaciones de Violencia de Género, ejercidas sobre la mujer, como expresión de la discriminación, la situación histórica de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

2. La Violencia de Género a que se refiere la presente Ley comprende toda agresión física o psíquica a una mujer, que sea susceptible de producir en ella menoscabo de su salud, de su integridad corporal, de su libertad sexual, o cualquier otra situación de angustia o miedo que coarte su libertad. Asimismo, se considera Violencia de Género la ejercida sobre los menores y las personas dependientes de una mujer cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a aquélla.

Quedan también incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las conductas que tengan por objeto mantener a la mujer en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal.

3. En particular, se entienden incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes acciones o conductas, en la forma en que quedan definidas en el Código Penal:

a) Las agresiones físicas o psíquicas a la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad aún sin convivencia. En el caso de mujeres con discapacidad, también las agresiones

físicas o psíquicas ejercidas por hombres de su entorno familiar o institucional, aunque no tengan la condición de cónyuge o persona con la que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

b) Las agresiones y abusos sexuales contra la mujer.

c) La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones.

d) La inducción a una mujer a ejercer la prostitución, empleando violencia, intimidación o engaño, o con abuso de la situación de inferioridad, de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

e) El acoso sexual en el ámbito laboral.

f) Las detenciones ilegales, amenazas y coacciones.

g) El tráfico o el favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres con fines de explotación sexual.

LEY 4/2007, DE 22 DE MARZO, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN ARAGÓN (BOA 09/04/2007)

### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. El objeto de esta Ley es la adopción de medidas integrales dirigidas a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la protección, asistencia y seguimiento a las víctimas de violencia ejercida contra la mujer en las formas señaladas en el artículo siguiente.

2. A estos efectos, se entiende por violencia ejercida contra las mujeres todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico o psicológico, así como las agresiones a su libertad e indemnidad sexuales, incluida la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.

### **Artículo 2.** *Formas de violencia ejercida contra las mujeres.*

En función de la conducta realizada, del medio empleado y del resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito, falta o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas:

a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima la falta de autoestima o el sufrimiento a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros medios semejantes.

c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto sexual forzado por el agresor con violencia o intimidación, o sin que concurra el consentimiento libre y válidamente expresado de la víctima, con independencia de la relación que el agresor guarde con aquella.

d) Agresiones y abusos sexuales a niñas o adolescentes o corrupción de las mismas, comprensivos de actuaciones, incluidas la exhibición y la observación, que un mayor de edad realiza para su propia satisfacción sexual empleando la manipulación emocional, el prevalimiento de la situación de superioridad, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física o psíquica.

e) Acoso sexual, entendido como la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

f) Tráfico o utilización de la mujer con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que sea el tipo de relación que une a la víctima con el agresor, y con independencia de la edad de aquella.

g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos, por razones culturales o, en

general, cualquiera otra que no sea una de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio de su derecho a la salud reproductiva y la maternidad y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual, reproductiva o a medios anticonceptivos.

i) Maltrato económico, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijas e hijos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

j) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de la mujer.

## LEY 7/2007, DE 4 DE ABRIL, PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA REGIÓN DE MURCIA

### **Artículo 40.** *Definición y formas de violencia de género.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género, toda agresión física o psíquica ejercida a una mujer, por razón de su sexo, que sea susceptible de producir en ella un menoscabo de su salud, integridad física, libertad sexual o cualquier otra situación que restrinja su libertad, incluyéndose la ejercida sobre su descendencia menor de edad y personas que dependan de ella siempre que lo hubieran sido por razón de su sexo.

2. A los efectos de esta Ley, se considera violencia de género:

a) Las agresiones físicas o psíquicas a la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad aun sin convivencia. En el caso de mujeres con discapacidad, se incluirán aquellas agresiones ejercidas por hombres de su entorno familiar, aunque no tengan la condición



de cónyuge o persona con la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

- b) Las agresiones y abusos sexuales contra la mujer.
- c) La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones.
- d) La inducción a una mujer a ejercer la prostitución.
- e) El acoso sexual en el ámbito laboral.
- f) Las detenciones ilegales, amenazas y coacciones.
- g) El tráfico o el favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres.

h) Las manifestaciones de violencia física o psíquica ejercida sobre la mujer asociadas a la posición de poder que ocupan los varones en la estructura social.

## LEY 11/2007, DE 27 DE JULIO, GALLEGA PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Constituye el objeto de la presente ley la adopción en Galicia de medidas integrales para la sensibilización, prevención y tratamiento de la violencia de género, así como la protección y apoyo a las mujeres que la sufren.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o privada.

(...)

### **Artículo 3.** *Formas de violencia de género.*

A los efectos de la presente ley, se consideran formas de violencia de género, fundamentalmente, las siguientes:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Igualmente, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres de su entorno familiar o de su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Igualmente, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres de su entorno familiar o de su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma.

f) El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación, cualquiera que fuera la relación que una a la víctima con el agresor y el medio utilizado.

g) Cualquier otra forma de violencia recogida en los tratados internacionales que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ANDALUCÍA)

**Artículo 3.** *Concepto de violencia de género.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el hecho de serlo.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera violencia de género:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de

actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

LEY 5/2008, DE 24 DE ABRIL, DEL DERECHO DE LAS MUJERES A ERRADICAR LA VIOLENCIA MACHISTA (CATALUÑA) (DOGC 02/05/2008)

**Artículo 3.** *Definiciones.*

A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Violencia machista: la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 4.** *Formas de violencia machista.*

1. A efectos de la presente ley, la violencia machista puede ejercerse en alguna de las siguientes formas:

a) Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.

b) Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

c) Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

d) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

2. La violencia machista puede ejercerse de forma puntual o de forma reiterada.

#### **Artículo 5.** *Ámbitos de la violencia machista.*

La violencia machista puede manifestarse en algunos de los siguientes ámbitos:

Primero. Violencia en el ámbito de la pareja: consiste en la violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida contra una mujer y perpetrada por el hombre que es o ha sido su cónyuge o por la persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad.

Segundo. Violencia en el ámbito familiar: consiste en la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida contra las mujeres y las menores de edad en el seno de la familia y perpetrada por miembros de la propia familia, en el marco de las relaciones afectivas y los vínculos del entorno familiar. No se incluye la violencia ejercida en el ámbito de la pareja, definida en el apartado primero.

Tercero. Violencia en el ámbito laboral: consiste en la violencia física, sexual o psicológica que puede producirse en el centro de trabajo y durante la jornada laboral, o fuera del centro de trabajo y del horario laboral si tiene relación con el trabajo, y que puede adoptar dos tipologías:

a) Acoso por razón de sexo: lo constituye un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona en ocasión del acceso al trabajo remunerado, la

promoción en el puesto de trabajo, el empleo o la formación, que tenga como propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crearles un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

b) Acoso sexual: lo constituye cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga como objetivo o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una mujer o crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.

Cuarto. Violencia en el ámbito social o comunitario, que comprende las siguientes manifestaciones:

a) Agresiones sexuales: consisten en el uso de la violencia física y sexual ejercida contra las mujeres y las menores de edad que está determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar poder y abusar del mismo.

b) Acoso sexual.

c) Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.

d) Mutilación genital femenina o riesgo de padecerla: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer.

e) Matrimonios forzados.

f) Violencia derivada de conflictos armados: incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como por ejemplo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.

g) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como por ejemplo los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas.

Quinto. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA:**

- ACALE SÁNCHEZ, M., “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género” en FARALDO CABANA, P. (dir.) y PUENTE ABA, L. M<sup>a</sup> / RAMOS VÁZQUEZ, J. A. (coords.), *Política criminal y reformas penales*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 35 y ss.
- AÑÓN ROIG, M<sup>a</sup> J. / MESTRE I MESTRE, R., “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, en BOIX REIG, J. / MARTÍNEZ GARCÍA, E., (coords.), *La nueva Ley contra la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2005, págs. 31 y ss.
- ALASTUEY DOBÓN, M<sup>a</sup>. C., “Desarrollo parlamentario de la Ley integral contra la violencia de género. Consideraciones críticas”, en BOLDOVA PASAMAR, M. A. / RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>. J., *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 57 y ss.
- BENITO DE LOS MOZOS, A. I., “Comentario al artículo 1 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en SANZ MULAS, N. / GONZÁLEZ BUSTOS, M<sup>a</sup>. A. / MARTÍNEZ GALLEGU, E. M<sup>a</sup>. (coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ed. Iustel, Madrid, 2005, págs. 39 y ss.
- CANTERA ESPINOSA, L. M<sup>a</sup>, “La violència a la parella. Què se’n pensa, que s’hi fa i què queda per a pensar i per a fer sobre la problemàtica” en GETE-ALONSO I CALERA, M<sup>a</sup>. C., (coord.), *Dona i violència*, ed. Càlamo, Mataró, 2005, pág. 22 –págs. 15 y ss.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “La tutela judicial en la Ley gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género”, en *Revista de Derecho penal*, mayo 2008, págs. 43 y ss.
- COMAS D’ARGEMIR I CENDRA, M. / QUERALT JIMÉNEZ, J., “La violencia de género: Política Criminal y Ley penal”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. / JORGE BARREIRO, A. / SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J. (coords.), *Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo*, Civitas, Madrid, 2005, págs. 1185 y ss.

- FARALDO CABANA, P., “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1 / 2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista penal*, nº 17, enero 2006, págs. 72 y ss.
- FUENTES RODRÍGUEZ, F., “La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género: una aproximación general” en CERVILLA GARZÓN, M. D. / FUENTES RODRÍGUEZ, F., *Mujer, violencia y Derecho*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2006, págs. 13 y ss.
- GIL RUIZ, J. M<sup>a</sup>, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2007.
- GUTIÉRREZ PASCUAL, P., “Perspectiva autonómica de la Ley contra la violencia de género: instrumentos jurídicos”, en BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales.*, ed. Comares, Granada, 2007, págs. 201 y ss.
- LARRAURI PIJOAN, E., *Criminología crítica y violencia de género*, ed. Trotta, Barcelona, 2007.
- MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>. L., “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la reforma penal de 2004” en CERVILLA GARZÓN, M. D. / FUENTES RODRÍGUEZ, F., *Mujer, violencia y Derecho*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2006, págs. 123 y ss.
- MONTALBÁN HUERTAS, I., “Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XXII, 2005, págs. 25 y ss.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J., “La respuesta penal de la Ley Orgánica 1/2004 a la violencia de género”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XXII, 2005, págs. 142 y ss.
- RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de género y violencia doméstica*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- WITTGENSTEIN, L., *Investigaciones Filosóficas*, edición del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Autónoma Nacional de México



(traducción de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines), editorial Crítica,  
Barcelona, 1988.